



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02854-2005-PA/TC
LIMA
JORGE CARLOS OLCAY FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Carlos Olcay Fernández contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 15 de diciembre de 2004, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía Peruana de Vapores S.A., en liquidación, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, del 14 de setiembre de 1992, que declaró nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, y que en consecuencia se restituya su derecho pensionario bajo los alcances del Decreto Ley 20530, así como el pago de sus pensiones devengadas. Manifiesta haber laborado en la Compañía Peruana de Vapores desde el 22 de julio de 1971 hasta el mes de setiembre de 1991, motivo por el cual fue incorporado al régimen 20530.

La emplazada solicita que la demanda sea declarada improcedente o infundada, argumentando que la incorporación del demandante al régimen del Decreto Ley 20530 se realizó en virtud de una interpretación errónea de ciertas normas. Asimismo, señala que la resolución por la cual se desincorpora al demandante es legalmente válida al haberse dictado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto Supremo 006-67-SC.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de marzo de 2004, declara fundada la demanda, estimando que la nulidad de la resolución que incorporaba al demandante al régimen 20530 solo procedería con la expedición de una resolución por parte de un órgano superior.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, considerando que el demandante no reunía los requisitos para acceder al régimen previsional 20530.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que si, cumpliéndolos, se deniega este derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.
2. En el presente caso, el demandante solicita su reincorporación al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley 20530, del que fue excluido arguyéndose que su incorporación se había llevado a cabo con infracción del Decreto Ley 20696. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe precisar que la procedencia de la pretensión del demandante se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El artículo 19 del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley 4916, y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439. Por otra parte, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley 20696, vigente desde el 20 de agosto de 1974, estipula que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las leyes 12508 y 13000; el Decreto Ley 18027 (art. 22), el Decreto Ley 18227 (art. 19), el Decreto Ley 19839 y la Resolución Suprema 56, del 11 de julio de 1963.
5. De otro lado, la Ley 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen –27 de febrero de 1974– contaran con siete o más años de servicios y que, aparte de ello, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
6. En el presente caso se advierte de la Resolución de Gerencia General 306-90, que declaró procedente la incorporación del recurrente al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 y de la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, por medio

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la cual se deja sin efecto la citada resolución, que el recurrente ingresó en la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 22 de julio de 1971, por lo que no cumplía los requisitos previstos por la Ley 24366 para ser incorporado, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley 20530.

7. Finalmente, importa recordar que en la STC 2500-2003-AA/TC este Tribunal ha precisado que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)